

RPC-SO-21-No.244-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica que son instituciones del sistema de educación superior: “a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y, b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley”;
- Que, el artículo 166 de la LOES, señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literales p), u), v) y w) de la Ley ibídem, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “(...) p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente (...); u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las instituciones de educación superior; y, w) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, el artículo 204 de la Ley referida en el considerando precedente, dispone: “El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de educación superior, y cuando no constituyan causales para la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Consejo de Educación Superior: a) Amonestación, sanción económica o suspensión de hasta 60 días sin remuneración, a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos de la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; y, c) Las demás que disponga el Consejo de Educación Superior”;



República del Ecuador

Que, para garantizar el derecho al debido proceso, es necesario expedir un instrumento normativo que regule la potestad sancionadora del CES; el régimen de las infracciones; las sanciones aplicables por su cometimiento cuando la responsabilidad sea atribuida a las instituciones de educación superior y/o sus máximas autoridades; el procedimiento administrativo sancionador para su juzgamiento con observancia del debido proceso y las normas que regulen la etapa de impugnación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE SANCIONES
(CODIFICACIÓN)**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS**

Artículo 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular la potestad sancionadora del Consejo de Educación Superior (CES); el régimen de las infracciones; las sanciones aplicables por su cometimiento cuando la responsabilidad sea atribuida a las Instituciones de Educación Superior (IES) y/o sus máximas autoridades definidos en el artículo 6 del presente Reglamento; así como el correspondiente procedimiento administrativo sancionador para su juzgamiento con observancia del debido proceso.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas por el CES a las IES y/o sus máximas autoridades, cuando se atribuya a éstas la responsabilidad del cometimiento de una o más de las infracciones reguladas en este instrumento.

Artículo 3.- Principios Generales.- Para la tramitación de los procedimientos establecidos en este instrumento normativo, se aplicarán los principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y los desarrollados en este Reglamento.

**TÍTULO II
DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA INFRACCIÓN**

**CAPÍTULO I
LA POTESTAD SANCIONADORA**

Artículo 4.- La potestad sancionadora.- La potestad sancionadora del CES es la facultad otorgada por la LOES para imponer sanciones a los administrados a través de un procedimiento sancionador, cuando éstos incurran en el cometimiento de una infracción.

Artículo 5.- Ejercicio de la potestad sancionadora.- Conforme lo prescrito en la LOES, el ejercicio de la potestad sancionadora del CES corresponde al Pleno del Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA INFRACCIÓN

Artículo 6.- Sujeto activo de la infracción.- Se considerará sujeto activo de las infracciones reguladas en este Reglamento a:

1. Las instituciones de educación superior;
2. Las máximas autoridades de las IES, entendidas como tales:
 - a. El Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS);
 - b. Las y los rectores;
 - c. Las y los vicerrectores; y,
 - d. Quienes hayan ejercido las funciones de máxima autoridad de las IES y se encuentren vinculados laboralmente a la institución.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 7.- Responsabilidad.- Sólo podrán ser sancionadas por los actos u omisiones que se consideren infracciones, las personas naturales o jurídicas que resulten responsables de los mismos.

La imposición de una sanción no exime al administrado de su obligación de enmienda de la acción u omisión y/o el cumplimiento de la norma infringida.

Tampoco exime de responsabilidad a las máximas autoridades de las IES, el hecho de la culminación del período para el cual fueron elegidos o nombrados, cuando en ejercicio de sus funciones hubieren incurrido en el cometimiento de infracciones, hasta por cinco años posteriores al cometimiento de la infracción. En el caso de las IES particulares esta responsabilidad se establecerá conforme a la Ley.

En este último caso, el CES remitirá la denuncia a las autoridades estatales correspondientes para que se continúe con los procedimientos pertinentes.

Artículo 8.- Responsabilidad del OCAS.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la LOES, su Reglamento General y demás normativa aplicable expedida por el CES corresponda al OCAS, sus miembros responderán en forma individual y solidaria de las infracciones que se cometan.

Si la infracción cometida es atribuible al OCAS, la sanción será impuesta a todos los miembros que contribuyeron con su voto a la decisión que produjo el cometimiento de la infracción. En caso de que la infracción sea producto de omisión, la sanción se aplicará a todos sus miembros responsables de la omisión.

Artículo 9.- Indicios de responsabilidad civil y/o penal.- Si dentro del procedimiento sancionador, se evidencian indicios de responsabilidad civil y/o penal, el Pleno del CES pondrá en conocimiento de los organismos de control o instancias legales, según corresponda.



República del Ecuador

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-19-No.280-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 16 de mayo de 2018)

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 10.- De las infracciones.- Las infracciones son los actos u omisiones establecidas como tales por el incumplimiento de las obligaciones prescritas en la LOES, su Reglamento General y demás normativa aplicable expedida por el CES.

Artículo 11.- Infracciones leves.- Son infracciones leves:

1. Remitir extemporáneamente o no remitir anualmente los estados financieros auditados de las IES a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación (SENESCYT);
2. Abstenerse de publicar en el portal electrónico de las IES, las remuneraciones de sus autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores;
3. Entregar extemporáneamente o no entregar a la SENESCYT, el reporte final de los proyectos de investigación;
4. Numeral Suprimido
5. Numeral Suprimido
6. Abstenerse de desarrollar e integrar sistemas interconectados de bibliotecas;
7. Entregar extemporáneamente o no entregar los trabajos de titulación digitalizados al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE);
8. Abstenerse de publicar en el portal electrónico de las IES los aranceles vigentes; y,
9. Incumplir la obligación de incorporar en las IES el uso de programas informáticos de software libre.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015; y, RPC-SO-19-No.280-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 16 de mayo de 2018)

Artículo 12.- Infracciones graves.- Son infracciones graves:

1. Vulnerar los derechos de las y los estudiantes establecidos en la LOES;
2. Vulnerar los derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras establecidos en la LOES;



3. Vulnerar el derecho a la gratuidad de las y los estudiantes de las IES públicas;
4. Incumplir la obligación de contar dentro de sus instalaciones con las condiciones adecuadas para las personas con discapacidad;
5. Promover o tolerar conductas que impliquen la imposición religiosa o político-partidista dentro de las IES;
6. Abstenerse de instrumentar políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados;
7. Contravenir con la obligación de hacer partícipes a las y los profesores e investigadores de los beneficios de sus invenciones;
8. Destinar para otros efectos los aportes entregados por instituciones del sector público al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes o a becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel conforme lo dispuesto en la LOES y en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
9. Irrespetar la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad en las listas para la elección de autoridades o establecer cualquier tipo de limitación que implique discriminación;
10. Utilizar para fines distintos a los establecidos en la LOES los recursos obtenidos por medio de endeudamiento;
11. Inhibirse de asignar al menos el 1% de su presupuesto institucional para formación y capacitación de profesores;
12. Realizar donaciones a instituciones que no pertenezcan al sector público, cuando la institución de educación superior se financie total o parcialmente con recursos públicos;
13. Incumplir con el mandato de reintegrar a las mismas funciones académicas y tiempo de dedicación que desempeñaban, a las personas que hayan ejercido funciones de autoridad en la institución, una vez concluidos sus períodos, conforme lo prescrito en la LOES;
14. Dejar de establecer programas de becas o ayudas económicas;
15. Generar falsas expectativas e inducir a confusión entre los diferentes niveles de formación, a través de la difusión y promoción de carreras y/o programas académicos;
16. Abstenerse de realizar la evaluación al personal académico docente;
17. Nombrar o contratar profesores o profesoras e investigadores o investigadoras sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la LOES, su Reglamento General y la normativa aplicable expedida por el CES;
18. Inadmitir los títulos de bachiller o equivalentes otorgados en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación;



República del Ecuador

19. Incumplir con la obligación de notificar a la SENESCYT, la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expidan, dentro del tiempo establecido en el Reglamento de Régimen Académico;
20. Incumplir con la obligación de registrar los títulos en el SNIESE, dentro del tiempo establecido por la Ley;
21. Aprobar el presupuesto institucional sin incluir una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación;
22. Aprobar el presupuesto institucional sin incluir partidas para capacitación de las y los docentes;
23. Quebrantar el deber de vigilar o mantener el orden interno de los recintos de las instituciones de educación superior;
24. Cobrar por los derechos de grado o por el otorgamiento del título académico;
25. Inhibirse de investigar o sancionar a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores; y/o, no presentar la denuncia penal ante la Fiscalía para el inicio del proceso correspondiente;
26. Infringir la obligación de contar con planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional de conformidad a lo establecido en la LOES;
27. Abstenerse de asignar en su presupuesto institucional por lo menos el 6% para investigaciones, adquirir infraestructura tecnológica, publicaciones indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y/o pago de patentes;
28. Incumplir o retardar injustificadamente la aplicación o ejecución de las resoluciones, normativa o disposiciones de carácter administrativo, jurídico, académico o financiero, expedidas por el CES y el CEAACES, así como las disposiciones de la comisión interventora en casos de existir una intervención;
29. Autorizar el uso de las instalaciones institucionales con fines de proselitismo político o ajenos a la institución de educación superior, distintos a aquellos propios de las IES;
30. Remitir fuera del tiempo otorgado para el efecto o no remitir la información solicitada por el CES, el CEAACES o la SENESCYT para fines institucionales, en el ámbito de sus competencias; y,
31. Realizar actividades económicas, productivas o comerciales sin crear para el efecto una persona jurídica distinta.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015; y, RPC-SO-19-No.280-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 16 de mayo de 2018)

Artículo 13.- Infracciones muy graves.- Son infracciones muy graves:



República del Ecuador

1. Ofertar y/o ejecutar carreras y/o programas académicos que no cuenten con la aprobación del CES;
2. Suspender sin la aprobación del CES el desarrollo de las carreras y/o programas académicos que se encuentran en ejecución, sea de manera inmediata o progresiva;
3. Suspender sin la aprobación del CES la apertura y ejecución de cohortes de carreras o programas vigentes;
4. Ofertar y/o ejecutar carreras y/o programas académicos en condiciones diferentes a las establecidas en la Resolución de aprobación expedida por el CES;
5. Poner en funcionamiento sedes, extensiones o paralelos sin la aprobación del CES;
6. Poner en funcionamiento facultades o unidades académicas equivalentes cuyas creaciones no hayan sido autorizadas por el CES;
7. Suspender o clausurar extensiones, facultades o unidades académicas equivalentes sin la aprobación del CES o del CEAACES;
8. Ejecutar programas académicos con instituciones extranjeras sin contar con los correspondientes convenios aprobados por el CES de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la LOES;
9. Ejecutar programas académicos con instituciones educativas nacionales sin contar con los correspondientes convenios específicos aprobados por el CES;
10. Ejecutar especialidades médicas u odontológicas sin contar con los correspondientes convenios específicos aprobados por el CES;
11. Recibir o permitir que los miembros de la comunidad universitaria o politécnica o de los institutos o conservatorios superiores en tal calidad, reciban ayudas financieras de partidos o movimientos políticos o permitir que estos últimos financien actividades institucionales;
12. Incumplir con la obligación de contar con una estructura orgánica, funcional académica, administrativa, financiera, estatutaria o reglamentaria que concuerde con los principios constitucionales y los mandatos de la LOES;
13. Prescindir de rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos conforme a lo determinado en la LOES;
14. Abstenerse de convocar a elecciones para las diferentes dignidades contempladas en la LOES dentro del tiempo correspondiente para el efecto;
15. Numeral Suprimido
16. Inhibirse de velar por la conformación de los órganos de cogobierno conforme lo establecido en la LOES;
17. Destinar los excedentes financieros, para otros fines, distintos a los del incremento del patrimonio institucional, conforme lo establece la LOES;



República del Ecuador

18. Abstenerse de aplicar la normativa expedida por el CES para el establecimiento de aranceles, matrículas y derechos;
19. Abstenerse de aplicar el principio de igualdad de oportunidades en el cobro de aranceles;
20. Permitir que los recursos provenientes del cobro de matrículas, aranceles y derechos no ingresen al patrimonio o no se reinviertan en beneficio de la IES; y,
21. Autorizar que se financien fondos privados de jubilación, con recursos del Estado.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015; y, Resolución RPC-SO-19-No.280-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 16 de mayo de 2018)

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 14.- De las sanciones.- Son sanciones las consecuencias jurídicas previstas en la LOES, por la comisión de una infracción.

Las sanciones serán impuestas por el Pleno del CES, mediante resolución motivada, en ejercicio de la facultad sancionadora, a las y los responsables, previa la sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 15.- Independencia de las sanciones.- Las sanciones reguladas en este Capítulo son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar por las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

En caso de que la normativa que rige el Sistema de Educación Superior disponga de manera expresa una sanción diferente a las establecidas en este instrumento, se aplicarán las sanciones dispuestas en dichos cuerpos normativos y las previstas en este Reglamento.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 16.- Clasificación de las sanciones.- Para efectos de la aplicación del presente instrumento, son sanciones las siguientes:

1. **Amonestación.-** La amonestación es un llamado de atención que realiza el Pleno del CES al infractor, por escrito, haciéndole conocer la infracción cometida, sus efectos; y, la disposición de enmienda y/o cumplimiento dentro del plazo que para el efecto se otorgue.
2. **Sanción Económica.-** Esta sanción consiste en pagar una cantidad de dinero por el cometimiento de infracciones graves o muy graves.



3. Suspensión de funciones.- Esta sanción consiste en la suspensión de funciones sin remuneración, de las máximas autoridades de las IES, de hasta 60 días por el cometimiento de infracciones muy graves.

De conformidad con lo prescrito en la LOES, constituye sanción aplicable a las IES, la sanción económica y a las máximas autoridades, la amonestación, la sanción económica y la suspensión de funciones.

Artículo 17.- Sanciones para las IES.- Por el cometimiento de infracciones, se impondrán a las IES, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 20 de este Reglamento, las siguientes sanciones:

El cometimiento de infracciones leves será sancionado con una amonestación escrita y una multa de entre seis (6) y cien (100) salarios básicos unificados.

El cometimiento de infracciones graves será sancionado con una amonestación escrita y una multa de entre treinta (30) y trescientos (300) salarios básicos unificados.

El cometimiento de infracciones muy graves será sancionado con una amonestación escrita y una multa de entre noventa (90) y quinientos (500) salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el Pleno del CES, disponga el inicio de un proceso de intervención, cuando existan elementos suficientes que motiven tal decisión.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-19-No.280-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 16 de mayo de 2018)

Artículo 18.- Sanciones para las máximas autoridades de las IES.- Por el cometimiento de infracciones se impondrá a las máximas autoridades de las IES, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 20 de este Reglamento, las siguientes sanciones:

El cometimiento de infracciones leves será sancionado con amonestación escrita.

El cometimiento de las infracciones graves será sancionado con amonestación escrita y una multa de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración que perciba mensualmente.

El cometimiento de las infracciones muy graves será sancionado con amonestación escrita y suspensión de funciones de hasta sesenta (60) días sin remuneración, sin perjuicio de que el Pleno del CES disponga el inicio de un proceso de intervención de la IES, cuando existan elementos suficientes que motiven tal decisión.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-19-No.280-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 16 de mayo de 2018)

Artículo 19.- Sanciones en caso de reincidencia.- En caso de reincidencia, la infracción será juzgada y sancionada de acuerdo a las normas previstas para la infracción que le sigue en gravedad.

En caso de reincidencia de una infracción calificada como muy grave, atribuida a la IES, se sancionará con el doble de la multa prevista por el cometimiento de dicha infracción.



En caso de reincidencia de una infracción calificada como muy grave, atribuida a las máximas autoridades de las IES, además de la sanción establecida para las infracciones muy graves se impondrá una multa equivalente al 100% de su remuneración mensual.

Artículo 20.- Criterios para aplicar las sanciones.- Las sanciones reguladas en este instrumento deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, por lo que para su aplicación se deben observar al menos los siguientes criterios:

1. La gravedad del daño causado y su reparabilidad, de ser el caso;
2. La violación de los derechos tutelados por la LOES;
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
5. El beneficio ilegalmente obtenido; y,
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-19-No.280-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 16 de mayo de 2018)

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN I PRINCIPIOS PROCESALES

Artículo 21.- Principios Procesales.- El ejercicio del derecho al debido proceso se regirá por los principios básicos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, teniendo en cuenta la especificidad del procedimiento sancionador.

SECCIÓN II DEL CONCURSO DE INFRACCIONES

Artículo 22.- Concurso ideal de infracciones.- Cuando varias infracciones son subsumibles a la misma conducta, se impondrá la sanción establecida para la infracción más grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Las sanciones no son acumulables.

SECCIÓN III DE LA REINCIDENCIA

Artículo 23.- Reincidencia.- La reincidencia es la reiteración en la comisión de una infracción que hubiere sido sancionada con anterioridad por el Pleno del CES.



Esta circunstancia constituye agravante para la aplicación de la sanción, por lo que en caso de reincidencia, la infracción será juzgada y sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este instrumento.

SECCIÓN IV DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 24.- Prescripción de las infracciones.- Las infracciones reguladas en este Reglamento, prescriben en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

Artículo 25.- Prescripción de las sanciones.- Las sanciones prescribirán en igual plazo que el establecido en el artículo precedente, el cual se contabilizará desde la fecha en que se resolvió su imposición.

Artículo 26.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción se interrumpirá con el inicio del procedimiento sancionador o con la notificación de la ejecución forzosa, volviendo a correr el plazo si el procedimiento o la ejecución se mantienen paralizados por un plazo mayor a treinta días por causas no imputables a aquellos contra quienes se dirige.

SECCIÓN V DE LA EXCUSA

Artículo 27.- La excusa.- La excusa es la abstención para conocer un proceso, que realiza quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución, cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa su imparcialidad.

Artículo 28.- Causales para la excusa.- Deberán abstenerse de cualquier participación en el procedimiento, quienes:

1. Tengan interés personal en el asunto de que se trate o en el procedimiento pendiente con el presunto infractor;
2. Sean cónyuges o tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el presunto infractor, compartan despacho profesional o estén asociados con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato;
3. Tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el numeral anterior;
4. Hayan intervenido como perito o testigo en el procedimiento de que se trate o en las actuaciones que le sirvieron de antecedente; y,
5. Tengan relación de servicio con el presunto infractor o le hayan prestado, en los dos últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.



República del Ecuador

Las prohibiciones que este artículo establece para los cónyuges se aplicarán también a las personas que mantengan una unión de hecho estable y monogámica, en los términos previstos por el Título VI del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 29.- Obligación de presentar excusa.- A fin de garantizar el principio de imparcialidad, quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución de un proceso administrativo y se encontraren comprendidos en cualquiera de las causales o circunstancias señaladas en el artículo anterior deben excusarse de oficio y de manera motivada ante el Pleno del CES, quien conocerá y resolverá la excusa presentada.

Artículo 30.- Responsabilidad por no presentar excusa.- La actuación de quienes tengan motivos para excusarse no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido; sin embargo, la no presentación de la excusa, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 31.- Responsabilidad de la o el servidor que no teniendo impedimento presentará excusa.- Si se encontrare que la o el servidor que presenta la excusa lo hizo de manera infundada, se sancionará a la o el servidor responsable conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

SECCIÓN VI DE LA DENUNCIA

Artículo 32.- La denuncia.- La o las personas que tengan conocimiento sobre una infracción cometida por una IES y/o sus máximas autoridades podrán presentar su denuncia ante el CES.

Previo a interponer la denuncia ante el CES, el denunciante deberá justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 33.- Formas de denuncia.- La denuncia podrá formularse de manera verbal o escrita.

En caso de que la denuncia se presente de manera verbal, corresponde al Secretario General del CES o su delegado reducirla a escrito en un acta.

Tanto la denuncia escrita, como el acta, deberán estar firmadas por el denunciante.

Si este último no supiere o pudiere firmar, lo hará por él un testigo, junto a cuya firma el denunciante estampará su huella digital. En caso de que no sea firmada la denuncia, el CES podrá continuar la indagación de oficio, si existieren indicios suficientes.

El denunciante no será parte en el procedimiento sancionador, pero podrá intervenir en el mismo.

Artículo 34.- Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá contener:



1. Los nombres y apellidos del denunciante, su dirección electrónica y física a efecto de futuras notificaciones.
2. La relación clara y precisa de la infracción con el o los hechos denunciados; y, la expresión de lugar y tiempo en que fue cometida.
3. La identificación del presunto responsable o responsables y del afectado o afectados por el hecho.
4. Todas las indicaciones, circunstancias o pruebas que el denunciante pueda aportar en relación con el hecho o hechos denunciados; así también deberá justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES.
5. Firma del denunciante.

Artículo 35.- Reserva de la identidad del denunciante.- A petición del denunciante y previo el análisis de cada caso, el CES podrá mantener bajo reserva la identidad del denunciante.

Artículo 36.- Fe de presentación.- En el caso de que la denuncia se presente de manera escrita, es obligación de la o el servidor encargado de la recepción, dejar constancia del día y la hora en la que recibe. Tal razón la sentará en el original de la denuncia que se ingresa, como en la copia de la misma que será entregada al denunciante.

La o el servidor encargado de la recepción, de ninguna manera podrá negarse a recibir la denuncia, salvo que en ella no se hubiere consignado la correspondiente firma de responsabilidad del denunciante conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del presente Reglamento; y/o, el lugar o dirección electrónica para efecto de notificaciones.

En el caso de que la denuncia se presente de manera verbal, la indicación del día y la hora en que se recibe, se hará constar en el acta correspondiente; y, se entregará al denunciante, una copia de la misma.

SECCIÓN VII TIPOS Y FORMAS DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 37.- Tipos de procedimiento.- De acuerdo con la gravedad de las infracciones cometidas, a efectos de la imposición de las sanciones correspondientes, se aplicarán los siguientes procedimientos sancionadores: abreviado y sumario.

Artículo 38.- Formas de iniciar el procedimiento.- El procedimiento sancionador se puede iniciar:

1. De oficio;
2. Por informe de la SENESCYT o del CEAACES; y,
3. Por denuncia o denuncias puestas en conocimiento del CES.

En el caso de denuncias relativas a infracciones tipificadas en el presente Reglamento corresponde a la Procuraduría del CES, revisarlas y analizarlas previamente a efecto de determinar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en el mismo.



República del Ecuador

Si la denuncia reúne los requisitos establecidos en el presente instrumento, la Procuraduría del CES abrirá un periodo de información, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento.

En caso de que la denuncia se encontrare incompleta la Procuraduría del CES deberá requerir al denunciante que la aclare o complete, dentro del término máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación, en caso de no dar cumplimiento en el término señalado se archivará la misma.

Para todos los fines, la denuncia, se considerará presentada desde la fecha en que se la aclaró o completó.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

SECCIÓN VIII DE LA ETAPA DE INFORMACIÓN PREVIA A LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 39.- Información previa.- Antes de resolver el inicio de uno de los procedimientos sancionadores establecidos en el presente Reglamento, la Procuraduría del CES abrirá un periodo de información previa por el término máximo de veinte días con el objeto de recabar la información que considere pertinente y permita determinar la existencia o no de elementos para iniciar su sustanciación.

En el caso de considerarlo pertinente, la Procuraduría del CES podrá solicitar que las partes lleguen a un acuerdo amistoso y manifiesten por escrito su voluntad de acogerse a los acuerdos alcanzados. El acuerdo deberá ser informado al CES y se procederá a archivar la denuncia.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 40.- Archivo del trámite.- Si de los resultados obtenidos dentro del período de información se determina que no existen elementos para sustanciar uno de los procedimientos sancionadores regulados en este instrumento la Procuraduría del CES archivará el trámite y notificará a los interesados, de lo cual no cabe la interposición de recurso alguno.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 41.- Informe de la Procuraduría recomendando la sustanciación.- Si de los resultados obtenidos dentro del período de información se determina que existen indicios para sustanciar uno de los procedimientos sancionadores regulados en este instrumento, la Procuraduría del CES recomendará al Pleno del CES el inicio del procedimiento sancionador que corresponda, mediante un informe debidamente motivado, señalando en lo principal la presunta infracción cometida, lo cual será notificado al denunciante.



(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

CAPÍTULO II DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ABREVIADO Y SUMARIO

SECCIÓN I DEL RESPONSABLE DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 42.-Designación.- Cuando el Pleno del CES resuelva realizar o que se inicie un procedimiento sancionador designará a:

- Un Miembro del Pleno del CES con derecho a voz y voto para la sustanciación del procedimiento abreviado.
- Una Comisión Permanente u Ocasional del CES, para que se encargue de sustanciar el procedimiento sumario.

SECCIÓN II DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 43.- Auto de Inicio.- El procedimiento sancionador comenzará a través del correspondiente auto de inicio, que deberá ser expedido por la Comisión designada por el Pleno del CES o por el Miembro encargado de su desarrollo.

El auto de inicio contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) La identificación de la resolución del Pleno del CES, a través de la cual se dispone dar inicio al procedimiento sancionador;
- b) La identificación de la persona o personas que tengan a su cargo la sustanciación;
- c) La determinación de los hechos que se presumen constituyen una infracción, la indicación de la norma presuntamente violentada, y el tipo de sanción que la misma puede acarrear;
- d) El señalamiento del día y la hora en la que se llevará a efecto la audiencia de sustanciación, o la concesión del término necesario para que el presunto infractor presente sus alegaciones, según corresponda, en aplicación del trámite previsto para la sustanciación de los procedimientos sumario o abreviado, respectivamente;
- e) La designación de la o el Secretario, el cual será un abogado o abogada de la Procuraduría del CES; y,
- f) La disposición de que se cite al presunto infractor con el auto de inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 44.- Impulso de oficio.- El impulso del procedimiento se realizará de oficio, hasta su terminación. Será responsabilidad del Miembro del CES o la Comisión encargada de la



República del Ecuador

sustanciación, practicar todos los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución sobre los hechos denunciados en el procedimiento, aun cuando el presunto infractor no realice actuación alguna.

SECCIÓN III DE LA CITACIÓN

Artículo 45.- Citación.- Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento dispondrá que la o el Secretario proceda a citar al presunto infractor con el auto de inicio del procedimiento sancionador.

Para efecto de la citación al referido auto se deberá anexar una copia de la documentación que forme parte del expediente administrativo.

La citación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del procedimiento fue conocido oportunamente por el presunto infractor.

CAPÍTULO III TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN I TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO

Artículo 46.- Procedimiento sancionador abreviado.- En el caso de cometimiento de infracciones leves, el procedimiento sancionador se tramitará de manera abreviada.

Artículo 47.- Trámite.- El trámite del procedimiento abreviado es el siguiente:

1. Iniciará de oficio, por la presentación de una denuncia, o por informe remitido por la SENESCYT o por el CEAACES; siempre que exista el informe previo de la Procuraduría del CES, el Pleno del CES, mediante Resolución, designará a uno de sus Miembros con voz y voto para que se encargue de la sustanciación;
2. El Miembro designado, en el término de tres días expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento, y dispondrá la apertura de la causa a prueba por el término de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación con el auto de inicio. El miembro sustanciador designará a la o el Secretario, quien será una o un abogado de la Procuraduría del CES;
3. La o el Secretario procederá a citar al presunto infractor con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento, en el término máximo de cinco días contados a partir de la fecha de expedición del auto de inicio;
4. Una vez citado el presunto infractor, en el término de cinco días, deberá presentar por escrito sus alegatos y adjuntar las pruebas de descargo de las que se crea asistido. Se aceptará cualquier medio de prueba admisible en derecho;
5. Cumplido dicho término, corresponde al Miembro sustanciador en el término máximo de quince días elaborar y remitir el proyecto de Resolución para que el Pleno del CES conozca y resuelva; y,
6. La Resolución que el Pleno del CES adopte será debidamente notificada.



(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

SECCIÓN II TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SUMARIO

Artículo 48.- Procedimiento sancionador sumario.- En el caso de cometimiento de infracciones graves y muy graves el procedimiento se tramitará de manera sumaria, en forma oral.

Artículo 49.- Trámite.- El trámite del procedimiento sumario es el siguiente:

1. Iniciaré de oficio, por la presentación de una denuncia, o por informe remitido por la SENESCYT o por el CEAACES; siempre que exista el informe previo de la Procuraduría del CES, el Pleno del CES, mediante Resolución designará a una Comisión Permanente u Ocasional para que se encargue de la sustanciación;
2. La Comisión designada, en el término máximo de 15 días, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento sancionador sumario;
3. La o el Secretario procederá a citar al presunto infractor con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento, en el término máximo de cinco días contados a partir de la fecha de expedición del auto de inicio;
4. En el día y hora señalados en dicho auto, se llevará a efecto la audiencia de sustanciación. Para el desarrollo de la audiencia, se observarán las normas establecidas en el presente instrumento;
5. Concluida la audiencia, corresponde a la Comisión encargada de la sustanciación, en el término máximo de veinte (20) días, elaborar y remitir el proyecto de resolución para que el Pleno del CES conozca y resuelva; y,
6. La Resolución que el Pleno del CES adopte será debidamente notificada.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 50.- Audiencia de sustanciación.- La audiencia de sustanciación se realizará de forma oral en el día y hora señalados en el auto de inicio de la sustanciación del procedimiento. Dicho señalamiento no podrá ser en un tiempo mayor a quince días, término, contados a partir de la fecha en que se dictó el auto de inicio.

La audiencia podrá diferirse por una sola vez, de oficio o a petición del presunto infractor, por causas debidamente justificadas, hasta un máximo de quince días.

En caso de que la solicitud del diferimiento de la audiencia sea solicitada por el presunto infractor, la misma será analizada y resuelta por la Comisión encargada de sustanciar el procedimiento.



República del Ecuador

La audiencia será pública, pero no se permitirá su transmisión por los medios de comunicación, ni su grabación. Únicamente, el Secretario se encuentra facultado para grabar la audiencia y será el responsable de incorporar el audio al expediente.

Artículo 51.- Parámetros para el desarrollo de la audiencia de sustanciación.- Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento, dará lectura al auto de inicio del procedimiento de sustanciación, a efecto de que el presunto infractor, dé contestación a las argumentaciones contenidas en el mismo, y presente las pruebas de descargo que se crea asistido.

En el transcurso de la diligencia, quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento, podrá realizar las preguntas que considere pertinentes para esclarecer los hechos materia de la sustanciación.

Del mismo modo, tanto quien tenga a su cargo, la sustanciación del procedimiento, como el presunto infractor, podrán solicitar la evacuación de las pruebas que estimen oportunas.

En el caso de documentos que no estén a disposición del presunto infractor, éste deberá describir su contenido e indicar con precisión el lugar exacto donde se encuentren, para que quien tenga a su cargo la sustanciación disponga su obtención e incorporación al expediente.

De requerirse pruebas que por su naturaleza no puedan evacuarse en el curso de la audiencia, ésta se suspenderá. En el acta correspondiente de la referida diligencia, quien tenga a su cargo la sustanciación, dispondrá que las pruebas se practiquen en los nuevos día y hora señalados para el efecto, dentro del término máximo de veinte días. Una vez recabada la prueba se señalará día y hora a fin de que se reinstale la audiencia respectiva.

En el caso de que los documentos probatorios no hayan sido evacuados en el término otorgado para el efecto, quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento podrá disponer la reinstalación de la audiencia.

La prueba que no se haya enunciado en el curso de la audiencia no será considerada al momento de resolver.

Las partes, previa a la finalización de la audiencia, presentarán sus alegatos de forma oral en relación a los puntos expuestos en el auto de inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 52.- Inasistencia a la audiencia.- La inasistencia del presunto infractor a la audiencia no suspenderá el procedimiento y se tendrá como negativa pura y simple de los cargos formulados en su contra.

Artículo 53.- Medios y período de prueba.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho dentro de la audiencia convocada por el encargado de la sustanciación.

No se podrá solicitar ni presentar prueba alguna, una vez culminada la audiencia de sustanciación.

Las pruebas propuestas o solicitadas sólo podrán rechazarse mediante decisión motivada del encargado de la sustanciación, cuando fueren improcedentes, impertinentes o innecesarias.



República del Ecuador

Artículo 54.- Práctica de la prueba fuera de audiencia.- En caso de que las pruebas que deben actuarse fuera de la audiencia de sustanciación no puedan desarrollarse en el día y hora señalados en la misma por circunstancias no imputables al presunto infractor, quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento, deberá notificar al presunto infractor, con al menos 48 horas de anticipación, indicando la nueva fecha y la hora en que se practicarán las mismas.

Si las pruebas fueron solicitadas de oficio por el CES, los gastos que impliquen, correrán a cargo del mismo.

Artículo 55.- Casos en que no se requerirá actuar pruebas.- No se necesitará probar los hechos públicos o notorios; los que hubieren conocido los miembros del Pleno del CES que tengan a su cargo la sustanciación como resultado del ejercicio de sus funciones; ni aquellos cuyas pruebas consten en los archivos del CES; sin embargo deberán enunciarse en el expediente del procedimiento sancionador.

Artículo 56.- Informes.- Si fuere necesario para resolver el procedimiento, quien tenga a su cargo la sustanciación solicitará los informes que correspondan.

Si el informe no se recibe dentro del término que la ley fija para el silencio administrativo, quien tenga a su cargo la sustanciación podrá prescindir de él, sin embargo, si lo considera determinante para la resolución notificará al informante para que en el día y hora que se señale para el efecto, con la presencia del presunto infractor, si éste lo considera necesario, presente su parecer verbalmente. De esta diligencia se dejará constancia en un acta que se adjuntará al expediente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora.

Artículo 57.- Solicitud de documentos.- Cuando el encargado de la sustanciación del procedimiento requiera documentos que estén en poder de otro Órgano Administrativo, deberá solicitar una copia certificada de los mismos.

Para este caso se aplicarán las mismas reglas del artículo anterior y, de haber negativa, las contempladas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 58.- Solicitud de pruebas a los particulares.- Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento podrá solicitar a los particulares la presentación de informes o documentos, la inspección de bienes y la colaboración que se requiera para probar hechos. Para el efecto, deberá hacerse la notificación correspondiente y señalar el momento, la forma y las condiciones de cumplimiento.

Los particulares podrán negarse a atender lo requerido conforme el inciso anterior cuando consideren que sus derechos constitucionales puedan verse afectados o cuando cumplir con el requerimiento pueda traer como consecuencia la violación al secreto profesional o una revelación prohibida por la Ley.

Artículo 59.- Testigos.- Corresponderá a quien proponga la prueba testimonial asegurarse de la comparecencia de las o los testigos en el lugar, fecha y hora fijados para la audiencia de sustanciación.

Si el testigo no concurre, se prescindirá de su testimonio.

Quien tenga a su cargo la sustanciación podrá interrogar libremente a los testigos.



República del Ecuador

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 60.- Peritaje.- El presunto infractor podrá proponer la designación de peritos a su costa, indicando al hacerlo los aspectos técnicos sobre los que éstos deberán pronunciarse.

El CES deberá abstenerse de contratar peritos por su parte. De requerir informes técnicos, quien tenga a su cargo la sustanciación deberá solicitar a los servidores del CES o a las instituciones del Estado la realización de los mismos, siempre que éstos se encuentren capacitados para realizarlos.

TÍTULO V

DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL PLENO DEL CES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 61.- Aclaración y Ampliación.- En el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación de la Resolución expedida por el CES, el administrado podrá solicitar por escrito aclaración y/o ampliación debidamente fundamentada, la misma que será presentada ante el Pleno del CES, el cual solicitará a la Procuraduría del CES, que en el término máximo de diez días presente informe motivado para su conocimiento y resolución.

La aclaración tendrá lugar si la resolución expedida por el Pleno del CES fuere confusa y/o requiriere de mayor explicación.

La ampliación será procedente cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre aspectos relevantes dentro del procedimiento sancionador.

Concedida o negada, la aclaración y/o ampliación, no se la podrá solicitar por segunda vez.

TÍTULO VI

DE LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN

Artículo 62.- Recurso de reposición.- Las resoluciones expedidas por el Pleno del CES, podrán ser impugnadas en la vía administrativa, a través del recurso de reposición.

Este recurso deberá ser presentado por el recurrente ante el Pleno del CES.

Artículo 63.- Términos para la interposición del recurso.- El término para interponer el recurso de reposición será de quince días, contados a partir de la fecha de notificación con la resolución que se impugna.

Artículo 64.- Requisitos.- El recurso de reposición se presentará por escrito y contendrá lo siguiente:

1. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
2. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;



República del Ecuador

3. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
4. Órgano administrativo al que se dirige;
5. La pretensión concreta que se formula;
6. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
7. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

Artículo 65.- Trámite del Recurso de Reposición.- Previo a tramitar el recurso de reposición, la Procuraduría del CES, revisará que éste cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Reglamento, y elaborará el informe correspondiente para conocimiento y resolución del Pleno del CES. Este recurso se resolverá según el mérito de los autos.

Si el recurso no cumple con los requisitos señalados, la Procuraduría del CES, en el término de cinco días, deberá disponer al recurrente la respectiva aclaración y/o complementación, concediéndole para el efecto el mismo término.

Para todos los fines, el recurso, se considerará presentado desde la fecha en que se aclaró o completó.

En el caso de no aclararse o completarse el recurso en el término señalado, el Pleno del CES, dispondrá el archivo.

Artículo 66.- Efectos de la impugnación.- La interposición del recurso de reposición suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Artículo 67.- Notificación.- La Resolución expedida por el Pleno del CES, será notificada al recurrente en la dirección física o electrónica que haya señalado para el efecto.

Artículo 68.- Fin de la vía administrativa.- La resolución que expida el Pleno del CES, en relación al recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa, sin perjuicio de que la causa pueda ser ventilada en la vía contencioso - administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el Pleno del CES podrá disponer el inicio de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Creación, Suspensión e Intervención de Universidades y Escuelas Politécnicas, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas, o su equivalente en el caso de los institutos y conservatorios superiores, cuando existan elementos suficientes que motiven su decisión.

SEGUNDA.- Para la contabilización de los tiempos previstos en este Reglamento, se tendrán en consideración los siguientes criterios: cuando se refiera a términos, se contabilizarán solo días hábiles y cuando se refiera a plazos, se contabilizarán todos los días.

TERCERA.- Si se tramitan procedimientos sancionadores relacionados con un mismo tema y en relación a un mismo sujeto, se dispondrá su acumulación en un solo expediente.



República del Ecuador

CUARTA.- En caso de que se sancione a una IES y/o sus máximas autoridades con la imposición de una multa, está deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Resolución correspondiente causó ejecutoría. Si el o los obligados no realizan el pago correspondiente, el CES ejercerá su potestad coactiva.

QUINTA.- En el caso de que la sanción contemplada en el inciso cuarto del artículo 18 del presente Reglamento, sea impuesta en distintos procesos instaurados en contra de las máximas autoridades de las IES y recaiga sobre una misma persona, la ejecución de las sanciones se realizará de forma consecutiva y secuencial.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-34-No.687-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

SEXTA.- En el marco del presente Reglamento, le corresponde al Pleno del CES, determinar el lugar y condiciones en que se deben cumplir las sanciones impuestas, cualquiera que sea su naturaleza.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-34-No.687-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

SÉPTIMA.- La Resolución expedida por el Pleno del CES, cuando se encuentre ejecutoriada, siempre que disponga sanción a las IES y/o sus máximas autoridades, será notificada al CEAACES, a fin de que se mantenga un registro de las sanciones impuestas y se tenga en consideración para los procesos de evaluación de la calidad de las IES.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-34-No.687-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

OCTAVA.- Una misma persona podrá actuar como Secretario en más de un procedimiento sancionador.

NOVENA.- Cuando la gravedad de la falta lo justifique, el Pleno del CES podrá disponer que la audiencia de sustanciación se realice ante dicho Órgano.

DÉCIMA.- Toda Resolución en la que el Pleno del CES imponga una sanción a las IES o sus máximas autoridades, será notificada al CEAACES y a la respectiva unidad de la IES encargada de la evaluación docente para los efectos que corresponda.

DÉCIMA PRIMERA.- Para la práctica de diligencias probatorias desarrolladas en la tramitación del procedimiento sancionador abreviado, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en lo que fuera pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las denuncias que ingresaron al Consejo de Educación Superior desde el primero de julio de 2015 deberán ser tramitadas de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.



República del Ecuador

SEGUNDA.- Será considerada como infracción muy grave que la universidad o escuela politécnica no acoja las observaciones realizadas por el Pleno del CES a sus proyectos de estatuto y que por ello no cuenten con el estatuto codificado y aprobado por el CES, bajo responsabilidad de la IES, hasta el 30 de septiembre de 2015.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Sanciones, aprobado por el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RCP-SO-10-No.041-2012, de 21 de marzo de 2012, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Sanciones, aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los 27 días del mes de mayo de 2015 y reformado mediante resoluciones RPC-SO-30-No.390-2015, de 26 de agosto de 2015; RPC-SO-34-No.687-2016, de 21 de septiembre de 2016; y, RPC-SO-19-No.280-2018, de 16 de mayo de 2018.

Dra. Catalina Vélez Verdugo

**PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes

**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**